



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000

SEGUNDA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLV

Morelia, Mich., Jueves 23 de Agosto del 2012

NUM. 3

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo**
Lic. Fausto Vallejo Figueroa

Secretario de Gobierno
Lic. J. Jesús Reyna García

Director del Periódico Oficial
Lic. Vicente Martínez Hinojosa

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares

Esta sección consta de 30 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 16.00 del día

\$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
APATZINGÁN, MICHOACÁN**

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

**SESIÓN ORDINARIA DEL H. AYUNTAMIENTO
NÚMERO 12
DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2012**

En la ciudad de Apatzingán de la Constitución de 1814, del Estado de Michoacán de Ocampo, siendo las 11:00 once horas, del día 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce, reunidos en la sala de juntas de la Presidencia Municipal, los ciudadanos LIC. URIEL CHÁVEZ MENDOZA, Presidente Municipal; C. JULIA LILA CEJA CANELA, Síndico Municipal; y los Regidores: LIC. ISIDRO VILLANUEVA MORENO, C. RAMÓN SANTOYO GALLEGOS, DRA. BEATRIZ ADRIANA ZARAGOZA HERNÁNDEZ, C. VÍCTOR EFRAÍN ÁLVAREZ FUENTES, C. MANUEL CARLOS MENDOZA TORRES, PROFRA. BLANCA ESTELA VILLALOBOS CÁRDENAS, LIC. PABLO NAPOLEÓN GONZÁLEZ TORRES, C. CRUZ RICARDO REYNA MARTÍNEZ, C. MA. ESTELA OROZCO ANDRADE, L.A.E. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL TORRES, C. REBECA CONTRERAS SOLÓRZANO Y C. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ RAMÍREZ. Se procedió a celebrar la sesión ordinaria de Cabildo, bajo el siguiente orden del día

1. ...

2. ...

3. ...

4. ...

5. ...

6. ...

7. ...

8. Presentación, análisis y en su caso aprobación del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán.

9. ...

10. ...

**REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO
 AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN,
 MICHOACÁN DE OCAMPO**

.....

 A continuación daremos cumplimiento al **Octavo Punto Orden del Día. Presentación, Análisis y en su Caso Aprobación del Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán.** El C. Presidente Municipal, LIC. URIEL CHÁVEZ MENDOZA expresa; si no existe ninguna observación sobre este punto, solicito al Cabildo manifestar su aprobación. Manifestando el Cabildo su aprobación con el voto unánime de los presentes.

.....

 Como **Onceavo punto del Orden del Día**, se declara formalmente cerrada esta sesión ordinaria del Ayuntamiento siendo las 11:50 once cincuenta horas del día 28 veintiocho de junio del año 2012 dos mil doce, firmando los que en ella intervinieron para su legal y debida constancia. DAMOS FE.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. URIEL CHÁVEZ MENDOZA.- SÍNDICO MUNICIPAL, C. JULIA LILACEJA CANELA.- SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, C. ELOY VELÁZQUEZ LÓPEZ. (Firmados)

REGIDORES

LIC. ISIDRO VILLANUEVA MORENO.- C. RAMÓN SANTOYO GALLEGOS.- DRA. BEATRIZ ADRIANA ZARAGOZAHERNÁNDEZ.- C. VÍCTOR EFRAÍN ÁLVAREZ FUENTES.- C. MANUEL CARLOS MENDOZA TORRES.- PROFRA. BLANCA ESTELA VILLALOBOS CÁRDENAS.- LIC. PABLO NAPOLEÓN GONZÁLEZ TORRES.- C. CRUZ RICARDO REYNA MARTÍNEZ.- C. MA. ESTELA OROZCO ANDRADE.- L.A.E. VÍCTOR MANUEL SANDOVAL TORRES.- C. REBECA CONTRERAS SOLORZANO.- C. JOSÉ MARTÍN GÓMEZ RAMÍREZ. (Firmados)

El suscrito Eloy Velázquez López, Secretario del H. Ayuntamiento de Apatzingán, Michoacán, de conformidad con el artículo 53 fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal, CERTIFICA y hace constar que la presente copia fotostática que contiene 05 (cinco) fojas útiles, concuerda fielmente con el original que se tuvo a la vista y que obra en la Secretaría del H. Ayuntamiento.

Apatzingán, Michoacán, a 08 de agosto del año 2012.

C. ELOY VELÁZQUEZ LÓPEZ
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
 (Firmado)

Dictamen-Análisis del Proyecto que contiene el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, por el Departamento Jurídico, en el cual se entró al estudio del Reglamento en cuestión, presentado por la Dirección de Ecología, a fin de dar una opinión jurídico-legal y en su caso proponer, modificaciones y/o adicionar.

Honorable Ayuntamiento:

A las comisiones de Ecología, de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Comercio, Cultura y Turismo; se turna a través de la Dirección de Gestión Ambiental a la Secretaría del H. Ayuntamiento el presente Dictamen, a fin de que sea aprobado y publicado, en su caso.

Antecedentes:

Que, el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, fue presentado para su estudio el día 15 quince de mayo del 2012 dos mil doce, ante este Departamento Jurídico del H. Ayuntamiento por el titular de la Dirección de Gestión Ambiental.

Del estudio realizado se arribó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que conforme al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el H. Ayuntamiento tiene facultad en lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del numeral 27 Constitucional, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren señalados.

Que los artículos 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que establece que *«Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar»*, 27, párrafo tercero: *«La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privadas modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de aprobación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y*

establecer adecuadas provisiones, usos reservas y destinos de tierras, aguas, bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; ...», 73, fracción XXX-G «Para expedir las leyes que establezcan concurrencia del Gobierno Federal, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración de equilibrio ecológico;» 123, fracción IV, V, incisos a) y c), X y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo: «Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos: IV.-Aprobar y expedir de conformidad con las leyes que emite el Congreso, el Bando de Gobierno Municipal, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la Administración Pública Municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; V.-Proporcionar en sus jurisdicciones los servicios de: a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de sus aguas residuales; y c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; X.-Otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; y XVI.- Participar, en su ámbito de competencia, en la protección, preservación y restauración de los recursos naturales y del equilibrio ecológico.

Al igual, hay sustento jurídico en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su artículo 8 y todas sus fracciones:

Artículo 8.- Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II. La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en la materia que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;
- III. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación

atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al Gobierno del Estado;

- IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 de la presente Ley;
- V. La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a esta Ley sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponde a los gobiernos de los estados;
- VIII. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el artículo 20 BIS 4 de esta Ley, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
- IX. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y

transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o a los Estados en la presente Ley;

- X. La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
- XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XII. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
- XIII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XIV. La participación en la evaluación del impacto de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- XV. La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;
- XVI. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático; y,
- XVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta Ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o a los estados.

Así mismo, en el marco legal del Reglamento del Medio Ambiente para el Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo, en relación al manejo de residuos, se fundamenta en el artículo 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:

Artículo 10.- Los municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, conforme a las siguientes facultades:

- I. Formular, por sí o en coordinación con las entidades federativas, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, los Programas Municipales para la Prevención y Gestión Integral

de los Residuos Sólidos Urbanos, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;

- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones legales que emitan las entidades federativas correspondientes;
- III. Controlar los residuos sólidos urbanos;
- IV. Prestar, por sí o a través de gestores, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley y la legislación estatal en la materia;
- V. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- VIII. Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores, así como imponer las sanciones que procedan, de acuerdo con la normatividad aplicable y lo que establezcan los convenios que se suscriban con los gobiernos de las entidades federativas respectivas, de conformidad con lo establecido en esta Ley;
- IX. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- X. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos a la operación y el fortalecimiento de los mismos; y,
- XI. Las demás que se establezcan en esta Ley, las normas oficiales mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Que en el artículo 14 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán de Ocampo, los ayuntamientos tienen las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal en congruencia con los criterios que, en su caso, hubiere formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
- II. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en las disposiciones legales aplicables en la materia y proteger al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuida al Estado o a la Federación;
- III. Participar con el Estado en la instalación y aplicación de las normas ambientales estatales, para regular las actividades riesgosas;
- IV. Atender y controlar emergencias ambientales en sus respectivas circunscripciones territoriales;
- V. Proponer la creación de las áreas protegidas de competencia estatal y en su caso, administrar en convenio con el Gobierno del Estado, y crear y administrar las áreas naturales de competencia municipal previstas en la presente Ley;
- VI. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- VII. Verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de emisión máxima de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de control de emisiones;
- VIII. Establecer medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Dictar las medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera, emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables;
- X. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas nacionales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje, alcantarillado y saneamiento de sus centros de población;
- XI. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción federal o estatal;
- XII. Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal o estatal;
- XIII. Preservar y proteger el ambiente en sus centros de población, en relación a los efectos derivados de los servicios públicos a su cargo;
- XIV. Establecer las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes que se deriven de la aplicación de esta Ley, o de los reglamentos o disposiciones municipales relativas a las meterías de este ordenamiento;
- XV. Concertar acciones con el Gobierno del Estado, con otros municipios y con los sectores social y privado en la materia de la presente Ley, en el ámbito de su competencia;
- XVI. Formular, aprobar y expedir el ordenamiento ecológico territorial local, así como el control y la vigilancia del uso y cambio del uso del suelo, establecidos en dicho programa;
- XVII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XVIII. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente, campañas o programas de difusión de la cultura ambiental, en el ámbito de su competencia;
- XIX. Sancionar, en el ámbito de su competencia, la

- realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las normas oficiales mexicanas y normas ambientales estatales;
- XX. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación en materia ambiental con otros municipios o con el estado;
- XXI. Concertar con los sectores social y privado la realización de acciones en materia de protección al ambiente en el ámbito de su competencia;
- XXII. Proponer, establecer, ejecutar, evaluar y concertar con la Federación, el Gobierno del Estado y con otros municipios, los instrumentos económicos que permitan dar cumplimiento a la política ambiental municipal;
- XXIII. Definir, formular, ejecutar, vigilar y evaluar las políticas y programas municipales relativos a la prevención y gestión de los residuos sólidos, así como la prestación del servicio de limpia. Y la prevención de la contaminación y remediación de suelos contaminados;
- XXIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- XXV. Establecer los sistemas de cobro diferenciado en los servicios que preste directamente o mediante concesión, en el transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XXVI. Ejecutar las medidas de inspección, vigilancia y sanción que de conformidad con el presente ordenamiento competan a la autoridad municipal;
- XXVII. Establecer y aplicar las medidas correctivas y de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente Ley y su Reglamento, conforme a lo dispuesto en los ordenamientos municipales respectivos;
- XXVIII. Expedir las autorizaciones, permisos, concesiones y demás tramites de su competencia de acuerdo con la presente Ley;
- XXIX. Tramitar y resolver los recursos administrativos, en la esfera de su competencia;
- XXX. Atender y resolver las denuncias populares, presentadas conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y en los ordenamientos municipales correspondientes, así como canalizar oportunamente a la autoridad correspondiente aquellas que no entren en la esfera de su competencia;
- XXXI. Expedir los reglamentos y demás disposiciones administrativas requeridas para coadyuvar con el cumplimiento de la presente Ley;
- XXXII. Crear y administrar zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y áreas análogas previstas por la legislación local; y ,
- XXXIII. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.
- Así como también tiene su fundamento en los numerales 145, 147 y 148, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en el Capítulo Único, en lo que se refiere al Bando de Gobierno Municipal, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas, en la cual establece:
- Artículo 145.-** Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del municipio, cuyo propósito es ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.
- Los reglamentos municipales serán expedidos por los propios ayuntamientos quienes los aprobarán ajustándose a la Ley que establezca el Congreso del Estado y deberán ser publicados para su observancia, en el Periódico Oficial del Estado.
- Artículo 147.-** Los ayuntamientos deberán difundir permanentemente el Bando de Gobierno Municipal y los reglamentos municipales para orientar su cumplimiento.
- El Bando de Gobierno Municipal y los Reglamentos municipales podrán modificarse de conformidad con los procedimientos que establezca el Ayuntamiento, cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con las formalidades que se establezca en los mismos.
- Artículo 148.-** Los reglamentos municipales podrán

comprender, entre otras, las siguientes materias:

.....VIII. Ecología

Que el estudio y análisis del presente Reglamento en cuestión, se acordó establecer: 1).- Las definiciones de arborización, CAMAPA, Condiciones Meteorológicas, Dasonomía, Desmonte, Norma Oficial Mexicana, Olores Perjudiciales, Parques Urbanos, Política Ambiental Municipal, Programa de Desarrollo Municipal, Prevención, Reciclaje, Residuos Sólidos Urbanos, Reutilización; 2).- **CAPÍTULO IV DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**, habiendo suprimido los principios de la política ecológica municipal, por considerarlo más adecuado; y 3).- La modificación del artículo 71, se incluye en el actual Reglamento la denuncia Ciudadana, quedando en el numeral 91, así como la ampliación y modificación del artículo 95, actualmente artículo 94 del mismo Reglamento en cuestión.

Que en el presente expediente del Reglamento en cuestión, que se realiza su estudio y Análisis efectuado por este Departamento se integra con los documentos siguientes: Reglamento propuesto por el Director de Gestión Ambiental; y el Reglamento con las Modificaciones y Adecuaciones, así como la Exposición de Motivos llevados a cabo por este Departamento Jurídico.

Que del estudio y análisis del presente Reglamento, este Departamento Jurídico considera procedente las adecuaciones y modificaciones correspondientes al Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán, Michoacán de Ocampo.

Por lo anteriormente expuesto:

Me permito presentar a la Consideración de este Honorable Cabildo del Municipio de Apatzingán Michoacán de Ocampo, el siguiente Proyecto de Reglamento:

El ciudadano LIC. URIEL CHÁVEZ MENDOZA, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán, hace saber a sus habitantes, que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, párrafo cuarto, 27, párrafo tercero, 73, fracción XXIX-G, y 115, fracciones I, II, V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 123, fracciones IV, V, inciso a y c, X y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, además del soporte que da el arábigo 8, en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus reglamentos, la Ley General de Aguas Nacionales, numeral 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 14 de la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado de Michoacán

de Ocampo; artículos 145, 147, 148 fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, así como Normas Oficiales Mexicanas aplicables a la materia ecológica, el Honorable Ayuntamiento ha tenido a bien aprobar el **REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN**, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Partiendo de la premisa de que es competencia concurrente de la Federación, del Estado de Michoacán y de los municipios, la tutela de los recursos naturales, regular los asentamientos humanos y la relación que guardan unos con otros, sobre todo al momento de que las actividades económicas se desarrollan en un entorno social dinámico y sobre todo para velar que el impacto ecológico sea el menor posible creando un verdadero desarrollo sustentable, son los motivos de que se expida y modifique el presente Reglamento obligatorio en el territorio que comprende el Municipio de Apatzingán, Michoacán.

Así pues, el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán, tiene como finalidad, establecer y coordinar políticas ambientales, así como establecer el marco legal y ético de las actividades humanas sobre los recursos naturales, promoviendo la gestión ambiental, el ordenamiento ecológico territorial y la participación social, para el logro de un desarrollo sustentable en el municipio, pues en atención a la dinámica social imperante en esta región se cree pertinente y oportuno desarrollar acciones ecológicas para darle mayor dirección al cuidado medioambiental de Apatzingán.

No es necesario, que se presenten desastres ecológicos graves ya que la mejor política de Estado, es la tendiente a evitarlos no a curarlos o aplicar medidas paliativas y/o demagógicas, lo correcto es gobernar visionando más allá de una administración municipal, pensar en la vida que le deseamos dar a nuestros descendientes y el entorno medioambiental que les debemos heredar.

Es por ello, que se expide el presente Reglamento, para prevenir más que para combatir la contaminación de ríos, mantos acuíferos, aire, suelo, subsuelo, flora y fauna silvestre y doméstica, inclusive para dar un paisajismo digno de cualquier sociedad contemporánea, con simetría y planeación tanto urbana como de tutela medioambiental, donde los empresarios puedan desarrollar sus actividades económicas mediando un impacto ambiental nulo o mínimo y de ser posible hasta benéfico, con campañas de reciclaje que lleguen a todos los estratos sociales, concientizando el valor del equilibrio ecológico y los beneficios que ello conlleva.

En ese sentido y dentro del ámbito de competencia que corresponde al Municipio de Apatzingán y al Ayuntamiento ahí establecido, para el ejercicio de sus facultades se encomienda a la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán y Dirección de Ecología y Gestión Ambiental, como la encargada de vigilar el cumplimiento del reglamento creado en el seno del Cabildo.

De esa manera, y dado que la población que habita en el territorio Apatzinguense, ha venido creciendo con las consecuencias que ello conlleva, entre las cuales están también las actividades económicas, comerciales e industriales, se prevé que las mismas impacten lo menor posible en la flora y la fauna nativa, en los recursos hídricos, en la atmósfera, mediante estudios previos que realice la Dirección de Gestión Ambiental para el Desarrollo Sustentable donde se analicen todas las posibles fuentes de contaminantes y se tomen las medidas correctivas tendientes a eliminarla, se emita en caso procedente, una licencia ambiental municipal, para que los habitantes desarrollen una actividad económica con el menor impacto ambiental posible creando un paisaje armónico al que toda persona humana tiene derecho.

Otro objetivo para la emisión del Reglamento de mérito, es la promoción de la cultura ecológica entre la población pues, aún y cuando los tres niveles de gobierno tienen facultades concurrentes para proteger el medio ambiente y sus recursos naturales, es de vital importancia crear entre los miembros del tejido social, una participación social y una conciencia de máximo aprovechamiento de los recursos, la tutela de la flora y fauna, el manejo y reciclaje integral de residuos, la planta, poda y tala controlada de árboles y arbustos, así como, la institución de la denuncia popular de toda actividad irregular en perjuicio del equilibrio ecológico.

De igual forma, se establecen y regulan los mecanismos para la prevención y control de la contaminación visual, de suelos, aguas, que sean producidos por la emisión de ruido, olores, vibraciones, energía térmica, lumínica y radiaciones electromagnéticas entre otras.

La aplicación de los procedimientos instituidos en el presente Reglamento se suple con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Michoacán y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, ello a fin de dar mayor certeza jurídica a los gobernados al momento de aplicar el Reglamento ecológico que se expide con el objetivo de fortalecer la protección al medio ambiente y el entorno ecológico, promoviendo una mayor participación de los sectores de la población, para a la vez promover de igual forma los valores y ética ambiental mediante la educación y concientización.

REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN, MICHOACÁN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL, DE LAS INSTANCIAS
MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO IV

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO V

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE, PAM

CAPÍTULO VI

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO
AMBIENTAL

CAPÍTULO VIII

DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, EL
ESTADO Y LA FEDERACIÓN

CAPÍTULO IX

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA URBANA

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DEL DETERIORO AMBIENTAL Y DE LAS
INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO XI

DE LA DENUNCIA CIUDADANA

CAPÍTULO XII

DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN

CAPÍTULO XIV

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL PRESENTE
REGLAMENTO

CAPÍTULO XV

DE LOS RECURSOS

TRANSITORIOS Y TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Este Reglamento es de orden público y de interés social y rige en el territorio del Municipio de Apatzingán, teniendo por objeto establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación y el deterioro ambiental, la preservación y restauración de la vida silvestre y del equilibrio ecológico para garantizar el derecho de los habitantes del Municipio a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, además de las siguientes:

- I. **ACUACULTURA:** El cultivo de especies de la fauna y flora mediante el empleo de métodos y técnicas para su desarrollo controlado en todo ambiente acuático y biológico;
- II. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
- III. **AGUAS CONTINENTALES:** Las de las corrientes de manantiales, ríos, lagos, lagunas, presas, bordos y abrevaderos;
- IV. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- V. **AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL ESTADO:** Las zonas del territorio de la entidad que han quedado sujetas al régimen de protección para preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
- VI. **ÁREA VERDE:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riego pueden infiltrarse al suelo natural;
- VII. **APROVECHAMIENTO RACIONAL:** La extracción y utilización de los elementos naturales, en formas que resulten eficientes y socialmente útiles y procuren en su preservación y la del ambiente;
- VIII. **APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- IX. **ARBORIZACIÓN:** Se refiere a la acción de poblar o repoblar con árboles un sitio o espacio público (plazas, parques, avenidas y calles) o un espacio privado (jardines privados) cuya finalidad es contribuir a la calidad de vida, confort ambiental y bienestar psíquico y psicológico de la población urbana, así como también proporcionar belleza a la ciudad;
- X. **BIODIVERSIDAD:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas;
- XI. **CAMAPA:** Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Apatzingán;
- XI.(sic) **CONDICIONES METEOROLÓGICAS:** Resultado de los valores de los parámetros atmosféricos de temperatura, humedad, precipitación, presión, insolación, entre otras. En un determinado espacio y tiempo;
- XII.(sic) **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XIII.(sic) **CONTAMINACIÓN VISUAL:** La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural por elementos ajenos a él o urbano. Causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- XIV.(sic) **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna, o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XV.(sic) **CONJUNTO:** Grupo de elementos tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los

procesos naturales y que comparten características comunes en un espacio y tiempo determinado;

XVI.(sic) CONTROL: Aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

XVII.(sic) DASONOMÍA: Es la ciencia que estudia la planeación y manejo de las áreas verdes urbanas, se refiere al manejo integral de los bosques y árboles urbanos dentro de un contexto de uso y aprovechamiento, relacionada con la arquitectura y el paisaje;

XVIII.(sic) DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterio e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar el bienestar y la productividad de las personas, se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

XIX.(sic) DESARROLLO REGIONAL: Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;

XX.(sic) DESMONTE: Remoción de la cubierta vegetal de un área (corte o derribo de árboles, arbustos y maleza);

XXI.(sic) DETERIORO AMBIENTAL: Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;

XXII.(sic) ECOLOGÍA: La ciencia que estudia las relaciones e interacciones existentes entre los seres vivos y el ambiente, y que determina la distribución y abundancia de los mismos;

XXIII.(sic) EDUCACIÓN AMBIENTAL: Proceso de formación de los individuos y la sociedad en su conjunto en que se crean o modifican actitudes, conductas y habilidades para respetar y cuidar la diversidad y riqueza naturales, a través del conocimiento de la relación entre el hombre, su desarrollo y cultura y el ambiente;

XXIV.(sic) EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de

interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

XXV.(sic) EMISIÓN: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía, o de sustancias o materiales en cualquiera de sus estados físicos;

XXVI.(sic) GESTIÓN AMBIENTAL: Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;

XXVII.(sic) LEY ESTATAL: La Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán;

XXVIII.(sic) LEY FEDERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XXIX.(sic) MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXX.(sic) NORMA OFICIAL MEXICANA: Aquella expedida por el Gobierno Federal para establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades, uso y destino de bienes que causen o puedan causar desequilibrio;

XXXI.(sic) OLORES PERJUDICIALES: Sensaciones que producen en el olfato humano ciertas emanaciones y que pueden dañar o perjudicar a los seres vivos;

XXXII.(sic) ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El proceso de planeación dirigido a valorar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio municipal para proteger, preservar y mejorar el equilibrio de los ecosistemas y la calidad de vida de la comunidad;

XXXII.(sic) PARQUES URBANOS: Son aquellas áreas verdes protegidas de uso público y de jurisdicción municipal, constituidas en los centros de población para mantener y preservar el equilibrio de los ecosistemas urbanos, comprende las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los componentes del entorno natural, de manera que se

proteja el ambiente, el esparcimiento de la población y valores artísticos, históricos y de belleza natural de gran importancia para la localidad;

XXXIV.(sic) POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL: Conjunto de principios, instrumentos y métodos a seguir por el presente Reglamento y por las autoridades responsables de hacer cumplir el mismo, mediante la aplicación de instrumentos administrativos, técnicos y normativos dentro del marco del desarrollo urbano sostenible, tendientes a prevenir, controlar y regular las actividades que pudieran ocasionar contaminación ambiental y desequilibrio ecológico;

XXXV.(sic) PROGRAMA DE DESARROLLO MUNICIPAL: Instrumento jurídico-técnico que tiene por objeto ordenar y regular el proceso de desarrollo urbano de los centros de población;

XXXVI.(sic) PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Conjunto de políticas y medidas para mantener en adecuadas condiciones los ecosistemas cercanos a los centros de población y el entorno que los circunda;

XXXVII.(sic) PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XXXVIII.(sic) PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y control de su deterioro;

XXXIX.(sic) PREVENCIÓN: La disposición y aplicación de las medidas anticipadas a cualquier acción humana o fenómeno natural, tendientes a evitar daños al ambiente y favorecer el bienestar de la población;

XL.(sic) RECICLAJE: Proceso al cual es sometido un material de desecho con el fin de obtener nuevos productos o materiales con características similares o diferentes a la materia prima que le dio origen;

XLI.(sic) REGLAMENTO: El Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán;

XLII.(sic) RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

XLIII.(sic) RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los desechos que resultan de la eliminación de los materiales utilizados en actividades domésticas; de los productos

que se consumen en las casas habitación o de sus envases o empaques; los que provienen de cualquiera otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que tengan características domiciliarias y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por este Reglamento como residuos de otra índole;

XLIV.(sic) REUTILIZACIÓN: El uso de un residuo para un fin determinado;

XLV.(sic) URGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de una actividad humana o fenómeno natural, que afecta severamente al ambiente, poniendo en peligro la existencia de uno o varios ecosistemas;

XLVI.(sic) ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas determinadas en un Programa de Desarrollo Urbano Municipal, ubicadas dentro de los límites de crecimiento de los asentamientos humanos, que tienen como finalidad la protección ecológica y el bienestar de la población a través de la creación y conservación de áreas verdes y parques urbanos; y,

XLVII.(sic) ZONAS SUJETAS A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA: Áreas constituidas por el Gobierno del Estado y los municipios, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, que tienen como finalidad el ordenamiento ecológico del territorio, a través de la protección de los ecosistemas y la conservación de los recursos naturales.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 3. La aplicación de las disposiciones de este Reglamento corresponde:

- I. Al Ayuntamiento;
- II. Al Presidente Municipal; y,
- III. A la Dirección de Gestión Ambiental;

A las instancias municipales de protección al ambiente, que se precisan en el artículo 7 de este Reglamento.

Artículo 4. Son atribuciones del Ayuntamiento:

- I. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Ambiente formulado por la Comisión Municipal de Ecología;
- II. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las dependencias de la administración pública

- federal, estatal y de otros municipios para la realización de acciones tendientes a proteger, preservar y mejorar el entorno natural;
- III. Acordar el tabulador de infracciones o sanciones económicas aplicables por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IV. Sustanciar y resolver el Recurso de Revisión a que se refiere el Reglamento; y,
- V. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 5. Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de Protección al Medio Ambiente;
- II. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental de conformidad al Reglamento;
- III. Calificar y determinar el monto de las multas económicas y demás sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
- IV. Resolver el Recurso de Revocación en los términos del Reglamento;
- V. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en el Reglamento; y,
- VI. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. Son atribuciones de la Dirección de Gestión Ambiental:

- I. Vigilar la aplicación de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Establecer criterios ecológicos para el ordenamiento territorial del municipio en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano;
- III. Coadyuvar a la creación, regulación y administración de los parques urbanos, reservas ecológicas y zonas de preservación ecológica, dentro de su jurisdicción;
- IV. La evaluación de los estudios de Impacto y Riesgo Ambiental;

- V. Otorgar la Licencia de Emisiones a la Atmósfera a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que operen equipos de combustión de acuerdo con lo establecido en la NOM-085-ECOL-1994;
- VI. En auxilio del Presidente Municipal, calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente ordenamiento con base a lo dispuesto por el mismo y su correspondiente tabulador de infracciones;
- VII. Sustanciar el Recurso de Revocación en los términos del Reglamento;
- VIII. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
- IX. Dar a conocer a la ciudadanía las condiciones ambientales del municipio; y,
- X. Las demás que le señale este ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL, DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Artículo 7. Las instancias municipales de protección al ambiente a que se refiere la fracción IV del artículo 3 de este Reglamento, se conforman por:

- I. La Comisión Municipal de Ecología, que en lo sucesivo se denominará la Comisión; y,
- II. La Dirección de Gestión Ambiental, que en lo sucesivo se denominará la Dirección.

Artículo 8. La Comisión será presidida por el Presidente Municipal o la persona que éste para tal efecto designe y estará integrada por dos regidores y un representante del sector social y privado que el propio H. Ayuntamiento determine.

Artículo 9. La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Promover la elaboración de estudios y proyectos tendientes a solucionar la problemática ambiental del municipio;

- III. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de coordinación, acuerdos de colaboración, asesoría y apoyo técnico en materia ambiental, que considere adecuados para los fines de éste Reglamento, con las instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, instituciones académicas y de investigación, organismos públicos y privados y ciudadanía en general;
- IV. Promover la realización de estudios de investigación que conduzcan al conocimiento de los ecosistemas, los recursos naturales y la biodiversidad del territorio municipal;
- V. Promover la participación ciudadana en la solución de la problemática ambiental; y,
- VI. En general, las demás obligaciones que se deriven de éste y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 10. La Dirección de Gestión Ambiental estará integrada por personal profesionalmente calificado y contará con el equipo necesario, para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 11. La Dirección de Gestión Ambiental ejercerá sus funciones en las siguientes áreas:

- I. La Dirección será la responsable de instrumentar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Prevención y control de la contaminación y del deterioro ambiental en la zona urbana y la zona rural del municipio;
- III. Atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;
- IV. Inspección y vigilancia;
- V. Educación ambiental;
- VI. Evaluación del impacto y riesgo ambiental; y,
- VII. Conservación y manejo de zonas de reserva ecológicas y protección de áreas naturales del municipio.

Artículo 12. Serán obligaciones de la Dirección de Protección al Ambiente:

- I. Coadyuvar en la elaboración y llevar a cabo el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- II. Participar con las autoridades municipales, estatales

y federales en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en el ámbito municipal, para prevenir y controlar el deterioro ambiental;

- III. Dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;
- IV. Llevar el control del padrón de fuentes contaminantes, licencias en materia de emisiones a la atmósfera, convenios y evaluaciones de impacto ambiental en obras y actividades realizadas en el municipio;
- V. Promover la participación social en la solución de la problemática ambiental;
- VI. Valorar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de coordinación y colaboración establecidas con instancias gubernamentales, organismos sociales públicos o privados e instituciones académicas y de investigación;
- VII. Llevar a cabo la aplicación de programas de manejo para las zonas de preservación ecológica y las áreas naturales protegidas establecidas en el territorio municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;
- VIII. Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental del municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población; y,
- IX. Vigilar la aplicación y cumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en este Reglamento y en general, las que se deriven de otros ordenamientos en materia de su competencia.

CAPÍTULO IV **DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL**

Artículo 13. Para la formación y conducción de la política ambiental en el Municipio, así como la aplicación de los demás instrumentos previstos en este Reglamento, se observarán los siguientes criterios:

- I. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlas;
- II. Toda actividad económica y social se desarrolla en integración con todos los elementos existentes en el ambiente; éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras;

- III. El ambiente y los ecosistemas requieren de medidas que permitan su cuidado y protección; por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sustentará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos y económicos, como jurídicos y administrativos, que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente;
- IV. Corresponde tanto a las autoridades como a los particulares en general, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente, asegurando de esta manera la calidad de vida de las futuras generaciones;
- V. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico, comprende tanto a las condiciones presentes como a las que determinarán la calidad de vida de la población a futuro;
- VI. La autoridad municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar de un ambiente sano;
- VII. Quien realice obras o actividades en el Municipio que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar, reparar los daños que causen y asumir los costos que dicha afectación implique. Asimismo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- VIII. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes y reglamentos confieren al Ayuntamiento para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general, inducir las acciones de los particulares, en los campos económico y social, se deberá considerar criterios de conservación, preservación, restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos del Municipio, son los elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y,
- X. El fomento y promoción de la educación ecológica es un medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación,

restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello evitar los desequilibrios ecológicos y daños ambientales.

CAPÍTULO V DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, PAM

Artículo 14. El Programa Municipal de Protección al Ambiente quedará reflejado en los programas operativos anuales de las instancias de la administración municipal involucradas.

Artículo 15. El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y atribuciones, incorporará a su Programa Municipal de Protección al Ambiente, los siguientes instrumentos de política ecológica:

- I. El ordenamiento ecológico del territorio;
- II. La evaluación del impacto y riesgo ambiental;
- III. La verificación normativa, vigilancia e inspección ambiental;
- IV. La coordinación al interior de la administración municipal, y con las instancias federales y estatales de éste ámbito;
- V. El manejo y la conservación de los recursos naturales;
- VI. La prevención y el control de la contaminación y del deterioro ambiental;
- VII. Los estímulos, infracciones y sanciones;
- VIII. La educación ambiental;
- IX. La investigación ecológica;
- X. La participación social;
- XI. La protección de áreas naturales; y,
- XII. La denuncia ciudadana.

CAPÍTULO VI DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 16. El ordenamiento ecológico municipal deberá ser considerado en:

- I. La regulación del aprovechamiento de los recursos

- naturales, en la ubicación de las actividades productivas y en los asentamientos humanos;
- II. La realización de obra pública y privada que implique el aprovechamiento de los recursos naturales y/o su alteración;
 - III. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimientos mercantiles, industriales y de servicios;
 - IV. La elaboración de los programas de desarrollo urbano municipal, así como aquellos considerados planes parciales y/o sectoriales;
 - V. El establecimiento de nuevos asentamientos humanos y centros de población; y,
 - VI. Los demás previstos en este Reglamento y otros relativos a la materia.

CAPÍTULO VII **DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO** **Y RIESGO AMBIENTALES**

Artículo 17. Para la evaluación del impacto y riesgo ambiental, la autoridad municipal considerará dos casos:

- I. Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada no cause desequilibrios ecológicos, ni rebase los límites y condiciones establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas, un Informe Preventivo previo al inicio de la obra o actividad; y,
- II. Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada, pueda modificar el entorno, causar deterioro ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos tanto en las normas técnicas ecológicas como en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental previa al inicio de la obra o actividad de que se trate y las actividades que son de su competencia.

Artículo 18. Tanto en el Informe Preventivo como en la Manifestación de Impacto Ambiental deberán presentarse a la Dirección de Gestión Ambiental artículos 8º, 9º, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Impacto Ambiental y sus correlativos de la Ley Estatal.

Artículo 19. La Dirección de Gestión Ambiental, podrá requerir al interesado la información adicional que considere pertinente, en cualquiera de los casos contemplados con anterioridad.

Artículo 20. La Dirección de Urbanismo y la Dirección de Gestión Ambiental evaluarán en su ámbito, ya sea el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental y emitirá el dictamen correspondiente; realizará así mismo la inspección de que las condicionantes se cumplan, participará con la autoridad estatal en el dictamen de las condicionantes bajo las cuales deba realizarse la obra o actividad, en los términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 21. Una vez integrado el expediente respectivo, éste podrá ser consultado por quien así lo desee, previa solicitud por escrito, manifestando el interés jurídico que le asista.

Artículo 22. Tanto los informes preventivos como las manifestaciones de impacto ambiental deberán ser elaborados por profesionales de la materia, los cuales contarán con autorización de las autoridades ecológicas federal y/o estatal.

CAPÍTULO VIII **DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO,** **EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN**

Artículo 23. El Gobierno Municipal podrá celebrar convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con las autoridades federales y estatales de la materia; así mismo con institutos o comisiones, relacionadas con la protección al ambiente, para atender de manera conjunta los problemas en que se haga necesaria su participación. Lo anterior permitirá que cada instancia de gobierno atienda los mandatos que las leyes le confieran, sumando recursos y voluntades, auxiliándose técnica, económica y administrativamente para beneficio de la colectividad.

CAPÍTULO IX **DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA URBANA**

SECCIÓN I **PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO** **Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS** **ASENTAMIENTOS HUMANOS**

Artículo 24. En toda acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, deberán tomarse en cuenta de manera fundamental los ordenamientos del presente Reglamento y, en general, los principios y criterios de la política ecológica establecidos

en el capítulo IV del mismo. Lo anterior será aplicable de manera especial, en cualquier adecuación o modificación que se hiciera a los Programas de Desarrollo Urbano vigentes.

Artículo 25. En la elaboración de programas de desarrollo urbano, en materia ecológica el Ayuntamiento observará los siguientes criterios ecológicos y sociales.

- I. Se sujetará a lo estipulado en este Reglamento y aquellos emitidos por la Federación y el Estado en materia de ordenamiento ecológico;
- II. La conservación del entorno natural en cada uno de los centros de población del municipio;
- III. El respeto a la proporción de área verde por habitante mínima requerida para lograr el equilibrio en el desarrollo urbano;
- IV. El fomento a la conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas en los centros de población del municipio; y,
- V. El favorecer la aplicación de ecotécnicas y materiales regionales apropiados en el diseño y construcción de edificaciones, para lograr una relación armónica entre éstas y el entorno natural.

SECCIÓN II

DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

Artículo 26. Se entiende por áreas verdes urbanas, las implantadas de manera artificial o aquellas zonas con cobertura vegetal ubicadas al interior de los centros de población, destinadas a la recreación, esparcimiento, cultura y descanso; que repercuten directamente en el bienestar de los habitantes e imagen urbana. Incluyen parques, jardines, glorietas, camellones, plazas, y otras plantas ubicadas en banquetas, frentes de casas, edificios y fraccionamientos sobre las cuales el Municipio ejerce pleno dominio.

Las áreas verdes urbanas, en cuanto a su previsión, se regirán por lo dispuesto en el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y contarán, de acuerdo con su importancia, con un programa de manejo.

Artículo 27. En el caso de construcciones anteriores que por sus características propias o por su ubicación no permitan la aplicación cabal del ordenamiento a que se refiere el artículo 27, concretamente en su fracción III, la autoridad municipal a través de la Dirección de Gestión Ambiental establecerá con los propietarios y/o usuarios las maneras alternativas de forestación.

Artículo 28. Para efectos de lo establecido en los dos artículos precedentes, será responsabilidad de la Dirección de Gestión Ambiental y de la Dirección de Obras Públicas y Urbanismo su cumplimiento y sanción en caso de ameritarse; así como la autorización de los planos y el otorgamiento de las licencias de construcción que provean y respeten adecuadamente tales ordenamientos.

Artículo 29. La Dirección de Gestión Ambiental y en coordinación con las Direcciones de Parques y Jardines, Aseo Público y el CAPAMA implementará campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia de las áreas verdes en la zona urbana del municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en su incremento y conservación.

Artículo 30. Es responsabilidad del fraccionador el entregar las áreas verdes acondicionadas. Para la rehabilitación y conservación de las mismas, el Ayuntamiento, a través del Departamento de Parques y Jardines, coadyuvará con la población proporcionando la asesoría técnica y las plantas requeridas de especies nativas.

Artículo 31. Se promoverá y estimulará la plantación en banquetas y camellones, de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas recomendadas por especialistas en la materia. Será obligación del Ayuntamiento a través del Departamento de Parques y Jardines la plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones, plazas y jardines, y de cada familia la colocación, protección y cuidado de las plantas ubicadas al frente de su casa.

Artículo 32. Por ningún motivo deberán utilizarse las áreas verdes para el establecimiento de anuncios o colocación de propaganda comercial y/o política; en casos especiales y previo dictamen técnico, la Dirección de Gestión Ambiental determinará la posibilidad de otorgar permiso.

Artículo 33. Se promoverá la propagación de especies propias del municipio mediante viveros municipales, procurando coordinar acciones, para la selección de especies y procedimientos de reproducción, entre la Dirección de Gestión Ambiental, el Departamento de Parques y Jardines y el Vivero Municipal.

Artículo 34. Queda prohibido dañar y/o talar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos. Así mismo, queda prohibida su tala injustificada en lugares privados, dentro o fuera de domicilios, si fuera necesario, se deberá contar con previa autorización de la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental por existir causa plenamente justificada. El incumplimiento de éste artículo causará una multa.

Se deberá contar con previa autorización de la Dirección de Gestión Ambiental. Para solicitar un permiso para talar un árbol se deben reunir los siguientes requisitos:

1. La especie no debe estar en peligro de extinción.
2. La situación de riesgo deberá comprobarse mediante inspección.
3. En caso de realizar una obra material. Donde exista vegetación deberán mostrar el permiso de construcción otorgado por el Departamento de Urbanismo, siempre y cuando se cumpla con el punto número uno.
4. En caso de proceder el permiso, el solicitante deberá pagar en la oficina de la Tesorería Municipal una cuota económica que se definirá en función del diámetro del árbol a derribar:

Diámetro	Cantidad de salarios
31-50cm	2 salarios mínimos
51-70cm	3 salarios mínimos
71 cm. en adelante	10 salarios mínimos

El solicitante deberá comprometerse a plantar 5 árboles. Uno de ellos será plantado en el lugar donde se retiró el árbol derribado o en el entorno del lugar, los otros cuatro serán plantados de las especies y en el lugar sugerido por la Dirección de Gestión Ambiental. La altura de los árboles será de 2 a 3 metros. Especies nativas sugeridas para áreas públicas: cóbano, bonete cinco hojas, chico, primavera, lluvia de oro.

Artículo 35. Queda prohibido dañar o destruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones; el responsable deberá reparar los daños causados y cubrir una sanción económica.

SECCIÓN III

DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 36. Las zonas de preservación ecológica del municipio, habrán de establecerse de acuerdo a los ordenamientos del presente Reglamento y del Programa de Desarrollo Urbano Municipal. Para reducirse o alterarse por cambios de uso de suelo, deberá sujetarse a las condicionantes que sean establecidas.

Artículo 37. El Ayuntamiento de Apatzingán promoverá el establecimiento de convenios de colaboración con especialistas, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, para la elaboración de los programas de manejo requeridos en las zonas de

preservación ecológica, de su propiedad o competencia.

Artículo 38. Para la implementación de los programas de manejo antes referidos, la autoridad municipal invitará a participar a los organismos no gubernamentales, clubes de servicio, iniciativa privada, vecinos propietarios que sean colindantes o usuarios e instancias gubernamentales, que así lo deseen.

SECCIÓN IV

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS UBICADAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 39. La Dirección promoverá la formulación de Reglamentos y Programas de manejo que protejan las áreas naturales protegidas que queden ubicadas en el municipio.

Artículo 40. Se entiende por áreas naturales protegidas municipales, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana, y que han quedado sujetas al régimen de protección. El Ayuntamiento podrá crear áreas naturales protegidas como una modalidad de la propiedad, desarrollando con los propietarios actividades y medidas de conservación, restauración, desarrollo, administración y vigilancia de las mismas, celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la Federación y el Estado y acuerdos de colaboración con los propietarios de los predios donde esté ubicada el área natural.

Artículo 41. La Dirección en colaboración con las instituciones académicas y de investigación, procurará que los programas de manejo para la conservación de dichas áreas contemplen:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales particulares y en su contexto regional;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo que incluirán investigación de la biodiversidad, manejo de recursos, operación, extensión, difusión; así como el control y la evaluación de los programas; y,
- III. Las normas técnicas aplicables en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, y la prevención y el control de la contaminación para evitar su deterioro.

Artículo 42. Para las áreas naturales protegidas que en el presente ya han sido decretadas y las que en lo futuro lo sean, el Ayuntamiento a través de la Dirección coadyuvará

con la instancia competente; o procurará, según el caso, la organización e integración de un programa de manejo necesario para su preservación, mejoramiento y administración de sus recursos.

Artículo 43. En las áreas naturales protegidas, a cargo del Ayuntamiento habrá de aplicarse estrictamente el presente Reglamento, en tanto se establece uno específico para las mismas.

Artículo 44. En las áreas naturales protegidas estará prohibido encender fogatas u hogueras.

Artículo 45. Para acampar o realizar cualquier otra actividad que pudiera representar una afectación potencial significativa en el área natural protegida o entorno natural, los visitantes requerirán previa autorización por escrito de la autoridad que para el caso establezca el programa de manejo respectivo que para el caso concreto elabore la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 46. En las Áreas Naturales Protegidas no se permitirán depósitos de basura, por lo que los visitantes se sujetarán a lo dispuesto en el programa de manejo.

Artículo 47. Los visitantes podrán depositar exclusivamente los desechos orgánicos en los lugares diseñados exprofeso. Los envases, envolturas o recipientes, así como otros materiales u objetos los depositarán en los recipientes propios para ello.

Artículo 48. Se prohíbe la sustracción o recolección de plantas, flores, frutos o semillas, así como la extracción de tierra, resina u otros materiales, la caza, pesca y captura de animales silvestres, que no estén explícitamente permitidos.

Artículo 49. En las áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de artefactos o aparatos ruidosos. Ello incluye bocinas, radios, toxinitas o cualquier otro aparato de sonido, incluyendo amplificadores e instrumentos musicales y demás que perturben las condiciones naturales del área.

Artículo 50. Los programas de reforestación para las áreas naturales protegidas deberán contemplar solamente especies apropiadas al lugar, privilegiando aquellas que sean nativas.

La preservación de la fauna silvestre, tomará en consideración el cuidado del hábitat de las especies más representativas.

La protección de áreas naturales, aun cuando no sean formalmente áreas naturales protegidas, se hará a través de

la Dirección de Gestión Ambiental, el Departamento de Parques y Jardines, la Dirección Servicios Municipales y CAPAMA conjuntamente con los propietarios y vecinos del área.

CAPÍTULO X

DEL CONTROL DEL DETERIORO AMBIENTAL Y DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

SECCIÓN I

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 51. La prevención y control de la contaminación atmosférica por humos, polvos y gases en el área urbana de la ciudad de Apatzingán y su zona suburbana es una prioridad de las políticas ambientales municipales.

Artículo 52. Es obligación de los concesionarios del transporte público que transite regularmente por el municipio de Apatzingán presentar sus unidades ante la autoridad correspondiente, con el propósito de verificar los parámetros de contaminación.

El Municipio en coordinación con el Estado establecerá los requisitos y procedimientos para regular las emisiones del transporte público del municipio de Apatzingán y en su caso establezcan medidas para retirar de la circulación de las unidades que presenten casos graves de contaminación rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera.

En caso de que la contaminación por emisiones a la atmósfera vaya en ascenso o rebase los parámetros permisibles se tomarán medidas para la verificación de vehículos de particulares y giros mercantiles.

Artículo 53. Con relación a las emisiones de industrias de competencia municipal, establecimientos mercantiles y/o de servicios, y sin perjuicio de otras disposiciones en la materia de carácter federal o estatal, se procederá de la siguiente manera:

- I. En coordinación con la autoridad federal, el Ayuntamiento establecerá un Programa para la Prevención y el Control de la Contaminación de la Atmósfera por Fuentes Fijas en el Municipio de Apatzingán;
- II. Dicho programa se dará a conocer a las industrias y establecimientos mencionados en éste artículo, mediante reuniones de trabajo en donde se les proporcione el fundamento jurídico, la Norma Oficial Mexicana y los procedimientos aplicables para el

trámite de la Licencia de Emisiones a la Atmósfera;

- III. La Dirección de Gestión Ambiental requerirá a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que operen equipos de combustión el llenado y entrega del formato de solicitud de licencia en materia de emisiones a la atmósfera. En el primer requerimiento les otorgará un plazo máximo de 15 días naturales para presentar lo requerido. Si no lo hicieren se les requerirá por segunda ocasión otorgándoles un plazo de cinco días hábiles y procediendo a aplicar una multa. Si no respondieran al tercer requerimiento cuyo plazo será similar al segundo, la autoridad podrá optar por la clausura parcial o total, temporal o definitiva;
- IV. La Licencia de Emisiones a la Atmósfera, será única, y sólo se requerirá renovación en caso de cambio de domicilio, de los procesos productivos o de los equipos de combustión;
- V. Una vez otorgada la licencia por la Dirección de Gestión Ambiental, las industrias y establecimientos, deberán cumplir cabalmente con las condicionantes estipuladas en la misma;
- VI. De manera particular deberán entregar un informe trimestral que refleje el cumplimiento de los parámetros establecidos en la Norma Oficial Mexicana 085-ECOL-1994. Los informes deberán ser realizados por empresas consultoras previamente registradas;
- VII. El análisis de los gases de combustión de cada trimestre deberá realizarse dentro del periodo correspondiente, y entregarse en los siguientes 15 días a la fecha de su elaboración;
- VIII. A las industrias, establecimientos mercantiles y/o de servicios que no cumplan con los parámetros establecidos en la Norma antes citada, se les otorgará un plazo de quince días para cumplir con los mismos; y,
- IX. Para los efectos de la fracción anterior, procederá la potestad de la Dirección de Gestión Ambiental y/o la denuncia ciudadana.

Artículo 54. Aquellos establecimientos o instalaciones que por su naturaleza o actividades generen emisión de gases, humos y olores tóxicos, desagradables o simplemente muy intensos, deberán tener equipos especiales para reducirlos a niveles tolerables y proteger a quienes laboren y acudan a ellos, así como a quienes habiten en su vecindad. Quien

no cumpla ésta disposición será sujeto de sanción.

Artículo 55. Queda prohibida la quema de basura y otros materiales que por su toxicidad o frecuencia puedan causar deterioro significativo a la salud o al bienestar de los habitantes.

- I. En caso de hacerlo, quien efectúe una quema en tales condiciones se hará acreedor a una sanción;
- II. Cuando el responsable de la quema sea una institución o empresa, se aplicará el criterio del *artículo 108*;
- III. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Lo anterior sin perjuicio de otras sanciones que pudieran proceder, por violaciones al código sanitario o por delitos a la salud; y,
- IV. La Dirección de Gestión Ambiental, para no afectar la economía de la población, en los casos previstos por la fracción I de este artículo, podrá promover campañas de limpieza en áreas o predios específicos.

SECCIÓN II

DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 56. Es una prioridad fundamental para la preservación del ambiente y el bienestar de los habitantes del Municipio de Apatzingán, el cuidado y la conservación del agua, así como el prevenir y controlar su contaminación.

La administración de los acueductos y drenajes, de ríos lagunas, arroyos, manantiales, ojos de agua, presas, pantanos y humedales del municipio de Apatzingán, debe obedecer a los programas de manejo que cada caso indique.

La protección, la limpieza, reforestación y vigilancia de estas áreas naturales, será prioridad del H. Ayuntamiento y tendrán consideración de interés público.

Artículo 57. La protección del agua implica el uso y manejo eficiente, la prevención y control de la contaminación. Será tarea esencial de las autoridades y los ciudadanos procurar medidas que promuevan su ahorro y uso eficiente, su captación y adecuado tratamiento, su reutilización y eventual reciclaje. Además de las que garanticen el control de la contaminación del agua en sus distintos usos.

El Ayuntamiento a través de la Dirección de Gestión Ambiental y el CAPAMA promoverá el permanente cuidado, uso eficiente y conservación del agua, así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de

métodos de tratamiento y reciclaje de líquido utilizando los diversos medios de comunicación y alternativas de Educación Ambiental.

Artículo 58. Por lo que respecta a las aguas residuales de las industrias, establecimientos mercantiles y/o de servicios, éstos deberán apegarse al Reglamento de Descargas de Aguas Residuales al Alcantarillado Municipal de Apatzingán, así como a las leyes y disposiciones reglamentarias federales y estatales que procedan. El Ayuntamiento buscará plenamente la coordinación ambiental con los tres niveles de gobierno para la administración de los cuerpos de agua.

Artículo 59. La Dirección de Gestión Ambiental y el CAPAMA en sus campañas de educación ambiental promoverá el permanente cuidado, uso eficiente y conservación del agua así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de métodos alternativos de tratamiento, reutilización y reciclaje del líquido.

SECCIÓN III

DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, DE LA GENERADA POR EL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA, RADIACIONES Y POR OLORES

Artículo 60. Queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial, político u otro, en árboles, rocas, piedras o laderas de las carreteras, márgenes de ríos, cerros o cualesquier otro accidente natural del terreno. Asimismo, no se permitirá fijar propaganda en los postes, puentes vehiculares, pasos a desnivel, puentes peatonales y en los muros sí por razón valedera sus propietarios expresamente no lo permiten. Cuando se autorice la colocación de propaganda, y una vez concluida su función, deberá de ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días, o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

Artículo 61. Las unidades móviles de sonido usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo, deberán utilizar en la transmisión de su comunicado voces agradables y música instrumental relajante que no causen molestias en el vecindario; Deberán contar con autorización de la Dirección de Gestión Ambiental, respetando los límites máximos y horarios establecidos por la NOM-081-ECOL.(sic) Sábados y Domingos; y en todo caso, el volumen al que transmitan por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible de 68 decibeles y tendrá que dejarse de emitir al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme al procedimiento establecido.

Artículo 62. Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbato, sirenas, campanas, máquinas, herramientas, aparatos de sonido, u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081 ECOL 1994 de 68 decibeles en ponderación "A".

Artículo 63. La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia. A quienes infrinjan esto se les aplicarán las mismas sanciones del artículo 67.

Artículo 64. Todos los vehículos que se utilicen para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa los repartidores a domicilio de gas, leche y otros similares, deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso, los niveles de ruido no deberán estar fuera de la norma establecida a que se refiere el artículo 64 anterior.

Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten en las calles que circunden los edificios señalados en el artículo 63. La infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento, con independencia de la sanción que en su caso establezca el Reglamento de Urbanismo.

Artículo 65. Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y, en todo caso, apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081 ECOL 1994. Si no respetaran los límites máximos permisibles de ruido señalados se harán acreedores a una sanción. Está permitida la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencia, aun cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

En caso de reincidencia se le aplicará una sanción económica.

Artículo 66. La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, producida por maquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por la Dirección de Ecología y Gestión Ambiental con los equipos necesarios, y se impondrá la sanción respectiva en caso de infracción.

Artículo 67.- Queda prohibido establecer granjas o criaderos

de animales en la zona urbana; no podrán estar localizados en el centro de los lugares poblados o en lugares contiguos a ellos, ser independientes de casa habitación. La ubicación de los establecimientos contemplados en este capítulo será determinado por la autoridad competente en materia de uso de suelo, de acuerdo a la normatividad municipal aplicable. El incumplimiento de este artículo causará una multa.

SECCIÓN IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 68. El manejo y la disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Apatzingán, se hará de acuerdo a lo que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Norma Oficial Mexicana 083 ECOL 1996 y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Michoacán, y el Reglamento de Aseo Público del Municipio de Apatzingán, Michoacán, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 69. El Ayuntamiento a través de la Dirección Gestión Ambiental y la Dirección de Servicios Municipales propiciará la concientización de la población sobre el uso de técnicas de separación de los residuos sólidos no peligrosos, derivados de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios. Así mismo coadyuvará con la Autoridad Federal en el manejo adecuado de los residuos peligrosos; Además los habitantes del municipio están obligados a:

- I. Manejar los residuos sólidos no peligrosos en forma separada, de tal manera que se evite mezclar la materia orgánica o los desechos sanitarios, con el resto de los materiales;
- II. Contribuir con la conservación del aseo de las calles, banquetas, caminos, cuerpos de agua y en general, todo el territorio del Municipio;
- III. Mantener permanentemente aseados los frentes de sus casas, habitación, establecimiento comercial, industrial o de servicios, negocio y oficina, instancia o institución pública o privada, incluyendo además de la banqueta la parte proporcional de la calle;
- IV. En módulos habitacionales, edificios y en general en espacios compartidos tipo condominio de varios niveles, la responsabilidad de aseo y limpieza de las calles, banquetas y estacionamientos será compartida por quienes ahí habitan, así como por el Organismo que los representa, quien podrá instrumentar la mecánica que permita y asegure el cabal cumplimiento de este ordenamiento;
- V. Los peatones deberán depositar los residuos generados en la vía pública, exclusivamente en los recipientes y contenedores designados para tal fin;
- VI. Entregar en forma separada al servicio de recolección los residuos sólidos generados, siempre y cuando no sean los catalogados como peligrosos, atendiendo para ello la clasificación que para el efecto señala este Reglamento;
- VII. En el caso de las actividades económicas cualesquiera que sean éstas, el generador es corresponsable del destino y la disposición final que se le dé a sus residuos, no importa que contrate los servicios para su manejo;
- VIII. Asear y proteger los lotes baldíos que sean de su propiedad, los arrendren o usufructúen, de tal manera que se asegure la limpieza del mismo, para que no exista escombros o basura. El Ayuntamiento podrá ordenar a costa del propietario, poseedor o usufructuario, la limpieza de cualquier lote baldío que no cumpla con lo que establece este artículo, cuando sea omiso;
- IX. Mantener debidamente recortados los pastos y áreas verdes que se encuentren en la acera, al frente o en las colindancias de su casa, negocio, oficina, institución o dependencia, entregando los restos, sin mezclar con otros desechos distintos a éstos, al servicio de recolección domiciliaria, en bolsas o costales cerrados para facilitar su manejo y transportación. En todo caso, los restos de podas podrán depositarse en los recipientes dedicados a almacenar los desechos orgánicos a que se refiere el presente Reglamento;
- X. Los conductores o choferes de cualquier tipo de vehículo, ya sea de servicio particular o servicio público de transporte urbano, suburbano, municipal, estatal o federal, sea de carga o de pasajeros, están obligados a prever y evitar que se desprenda o arroje cualquier clase de residuo sólido desde su unidad;
- XI. Los propietarios de animales domésticos hacen responsables de recoger las excretas que los mismos generen en la vía pública, y a depositarlos en recipientes cerrados utilizados para los desechos sanitarios a que se refiere este Reglamento, para su entrega al servicio de recolección;
- XII. Los materiales de construcción, que no cuenten con la autorización previa de la Dirección de Urbanismo Municipal, los escombros o los restos vegetales de

- desecho para uso, cualquiera que fuera su procedencia, no podrán acumularse en la vía pública y deberán ser retirados de inmediato por sus dueños o responsables de los mismos;
- XIII. Los propietarios de comercios o negocios tienen la obligación de mantener aseado el tramo de la calle o banqueta frente a su establecimiento y limpia la fachada correspondiente;
- XIV. Los propietarios, administradores o empleados de comercio que con motivo de las maniobras de carga y descarga ensucian la vía pública, cuidarán del aseo inmediato del lugar, una vez concluidas las maniobras;
- XV. Los propietarios o administradores de expendios de combustibles y lubricantes o de giro de lavado de carros, cuidarán de manera especial que los pavimentos frente a sus instalaciones y áreas adyacentes se mantengan en perfecto estado de aseo y que no se permita el derramamiento de líquidos por la vía pública;
- XVI. Los dueños de fraccionamiento, colonias, lotes nuevos con terrenos sin construcción, o en proceso, de edificios o construcciones desocupadas o abandonadas, así como los propietarios de terrenos baldíos, deberán conservar éstos limpios de todo residuo sólido basura y /o hierba. Así como de instalar bardas o cercos decorosos que impida la acumulación de basura, y el uso indebido de vagabundos. Mantener limpia la banqueta y la superficie de calle que le corresponda, si siendo requerido el propietario o arrendador para que efectúe dichas obras, no las realiza dentro el plazo que se le fije por la unidad administrativa municipal encargada, se procederá conforme a lo estipulado en el capítulo de sanciones del presente Reglamento;
- XVII. Los colindantes inmediatos a los callejones y servidumbres de acceso, deberán compartir la obligación de mantener éstos en condiciones de aseo;
- XVIII. Los propietarios de carpinterías o establecimientos similares tendrán la obligación de vigilar que el aserrín y otros desechos que se produzcan en los cortes y cepillado de las maderas, no se acumulen en los lugares en donde pueda haber riesgo de que se incendien, y evitarán estrictamente que las personas que tengan acceso a los lugares en que éstos desecho se encuentren, fumen o manejen fuego;
- XIX. Los encargados de talleres de reparación de automóviles deberán cuidar que su área inmediata, así como la calle y banqueta se mantengan limpias quedando prohibido cualquier trabajo de ese giro en la vía pública incluida la banqueta;
- XX. Los propietarios de predios, tienen la obligación de construir y conservar en buen estado sus banquetas y guarniciones, en lugares en donde ya existan calles pavimentadas;
- XXI. Los propietarios o encargados de puestos comerciales establecidos en la vía pública, fijos, semifijos y ambulantes, deberán mantener aseada el área que ocupen y tendrán la obligación de depositar los residuos sólidos que produzcan ellos o sus cliente en forma separada en los contenedores que para tal efecto deban poseer; y,
- XXII. Los particulares a quienes el Ayuntamiento les otorgue permiso para llevar a cabo cualquier tipo de actividad o espectáculo masivo en sitios públicos con fines de lucro, cuando tengan una duración mayor de 3 tres horas, contadas a partir de la hora en la que se inicie la concentración de personas y hasta el término del evento, deberán de instalar, por su cuenta y costo, letrina en cantidad suficiente para satisfacer las necesidades derivadas de las mismas, de tal manera que se evite el fecalismo y desaseo de la vía pública, estando obligados a responsabilizarse de que su operación cumpla con el criterio básico de salubridad pública; asegurando, además, que no se provoque contaminación al medio ambiente.
- Además de las prevenciones contenidas en los artículos anteriores, queda prohibido el uso de la vía pública para lo siguiente:
- a) Depositar cualquier material u objeto que estorbe el tránsito de vehículos o peatones;
 - b) Arrojar en la vía pública, parques, jardines, camellones o en los lotes baldíos, residuos sólidos y/o basura. Es obligación de los conductores y ocupantes de vehículos abstenerse de arrojar residuos a la vía pública;
 - c) Arrojar aguas negras o residuos sólidos desde el interior de los inmuebles a la vía pública, cauces o barrancas, ya que las aguas negras, deberán estar conectadas al drenaje municipal;
 - d) Realizar quema agrícola;

- e) Realizar necesidades fisiológicas fuera de los lugares para tal efecto, a menos que no existe cercas la instalación necesaria para tal hecho, en este caso entonces, se aplicará las sanciones previstas en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apatzingán;
- f) Arrojar cadáveres de animales;
- g) Extraer, vaciar o cambiar de lugar los contenedores y/o centros de acopio, sin la autorización correspondiente;
- h) Ejecutar matanza y destazar animales o bien cocinarlos en la vía pública;
- i) Arrojar basura o escombros en lotes baldíos y vía pública;
- j) Sacar las bolsas con residuos sólidos, sin separar o en días distintos al de recolección, o después de haber pasado el camión del departamento de Aseo Público;
- k) Fijar o pintar anuncios en paredes públicas, pasos peatonales y puentes; en su caso, se solicitará autorización correspondiente, para instalar mamparas para tal efecto;
- l) Ocupar la vía pública (banquetas y calles), con unidades automotrices fuera de servicio o abandonadas, muebles en uso o fuera de uso; o cualquier objeto como materiales de construcción y desecho, madera o leña, u otro que obstaculice el libre tránsito vehicular y peatonal;
- m) Queda prohibida fijar cualquier tipo de propaganda o publicidad sobre contenedores de residuos sólidos, así como pintarlos con colores no autorizados por el departamento de Aseo Público;
- n) Queda prohibida tirar agua directamente al pavimento, ya que ésta provoca deterioro o resquebrajamiento del mismo; y, las personas que desperdicien el agua; y,
- o) Queda prohibida depositar residuos sólidos y/o arrojar residuos de solventes químicos o aceites o cualquier material volátil o inflamable al alcantarillado o drenaje municipal

Artículo 70. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental federal vigente, no se permitirá el depósito de residuos peligrosos en los sitios de disposición

final de los residuos sólidos establecidos por el Ayuntamiento.

Dichos residuos deberán manejarse y disponerse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en Materia de Residuos Peligrosos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y a lo que establece la Norma Oficial Mexicana 052 ECOL 1993 para desechos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos.

Los pequeños generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos cuando generen menos de 25 Kg. al mes o menos de un Kg. diario al obtener su licencia municipal de funcionamiento, deberán registrarse como pequeños generadores de residuos peligrosos biológico infecciosos ante la Dirección de Gestión Ambiental, conforme a la clasificación señalada en la NOM-087-ECOL 1995, así mismo se obliga a observar el procedimiento que establezca el servicio de limpia municipal para su recolección y tratamiento.

Los rastros particulares deberán obtener la licencia municipal de funcionamiento y se obligan al manejo por separado de sus residuos conforme al procedimiento de la NOM 087 ECOL 1996, procediendo a entregar los residuos generados en el proceso al recolector especializado del servicio de limpia municipal o llevándolos al destino final que le sea autorizado.

Artículo 71. Los propietarios, administradores o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, pinturas, garajes, auto lavado, talleres mecánicos, de hojalatería, torno, forja y pintura, carpintería, herrería y otros establecimientos que generen o puedan generar residuos peligrosos, deberán cumplir cabalmente con la normatividad que aplica en la materia. Es obligatorio para ellos evitar que dichos desechos sean vertidos a la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje.

Artículo 72. El Ayuntamiento a través de la Dirección requerirá a los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que generen o puedan generar residuos peligrosos, el registro correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y condicionará el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento a la obtención de dicho registro.

SECCIÓN V

DE LA PROTECCIÓN DEL SUELO, SU CAPACIDAD DE INFILTRACIÓN Y LA PREVENCIÓN DE SU DETERIORO

Artículo 73. La Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con el CAPAMA, promoverá la adopción y

extensión de sistemas domésticos de captación e infiltración de agua de lluvia, como una medida coadyuvante para favorecer la recarga de los acuíferos del municipio.

Artículo 74. Se buscará especialmente evitar la disposición en el suelo de toda clase de desechos plásticos y otros materiales impermeables, que mermen la infiltración al suelo o contribuyan indirectamente a la pérdida de su humedad.

Artículo 75. La Comisión promoverá la disposición adecuada de los desechos sólidos en cada una de las localidades del municipio, en los términos aplicables de la Sección 4 de este mismo Capítulo; advirtiendo primero y sancionando rigurosamente después a los infractores que dispongan los desechos sólidos municipales en tiraderos a cielo abierto, barrancas y cauces.

Artículo 76. El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Gestión Ambiental, hará una evaluación de los bancos de extracción de materiales pétreos y de las zonas de extracción de suelo por las ladrilleras, a fin de evitar que dichas actividades continúen deteriorando irreversiblemente el entorno. Para ello, se realizará el censo y registro respectivo. Sobre la base de su actuación y regulación permanente se establecerán los procedimientos necesarios para normar y controlar dicha actividad en el territorio municipal.

Artículo 77. Para la operación de bancos de extracción de materiales pétreos o una ladrillera por cualquier persona física o moral, deberá contar con:

- I. Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental, elaborado por consultores profesionales que cuenten con el registro federal y/o estatal respectivo;
- II. Dictamen de impacto ambiental con la aprobación, por parte de la instancia ambiental federal o estatal que corresponda; y,
- III. Licencia de funcionamiento expedida por el Ayuntamiento de Apatzingán, de acuerdo con el Reglamento General de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles, Industriales y de Servicios del Municipio de Apatzingán.

Artículo 78. Las personas físicas o morales que operen ladrilleras deberán presentar a la Dirección un informe trimestral del análisis de los gases de combustión de los hornos. La Dirección determinará los parámetros a analizar y será la instancia que evalué los informes y dicte las medidas que procedan aplicar en cada caso.

Artículo 79. Las personas físicas o morales que operen

bancos de materiales pétreos y/o ladrilleras que no cumplan cabalmente las condicionantes enunciadas en el dictamen que sobre la manifestación de impacto ambiental hayan emitido las autoridades respectivas. Serán sancionadas conforme al procedimiento del presente Reglamento.

Artículo 80. De manera específica queda prohibido para las ladrilleras utilizar como combustible llantas, plásticos o cualquier material que arroje a la atmósfera partículas sólidas suspendidas o gases que ocasionen daño al ambiente o a la salud pública.

Artículo 81. Los predios forestales afectados por los incendios, serán prioritarios en el programa de reforestación y restauración así como las áreas degradadas, en el cual invariablemente estarán consideradas por sus impactos ambientales, las ladrilleras, los bancos de grava, de cantera, de tierra vegetal, tepetate y cualquier otro material distinto a los metales.

SECCIÓN VI

DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 82. Es de interés público el bosque y la preservación de la fauna y flora silvestres, así como la vegetación artificialmente inducida en las áreas urbanas dentro del territorio municipal.

Artículo 83. Es importante la producción, reproducción y propagación de las especies forestales nativas, amenazadas y en peligro de extinción del municipio, por lo que estas acciones serán integradas a los programas de producción de planta en los viveros municipales.

Artículo 84. En función del grave deterioro que presenta la cobertura vegetal en el territorio municipal y de la escasez de áreas verdes urbanas, se consideran prioritarios la conservación y el mantenimiento y desarrollo de las actuales superficies vegetadas, forestales o no forestales, silvestres o cultivadas; así como el incremento de las mismas.

Artículo 85. La organización y coordinación de la reforestación dentro del territorio de Apatzingán, será con la Dirección; así mismo la organización para el control y combate de incendios forestales, será coordinada entre la Dirección de Gestión Ambiental y la Dirección de Protección Civil con las instancias estatales y federales correspondientes.

Artículo 86. En materia de reforestación se tendrá especial cuidado en los cuerpos de agua, ubicados en el territorio municipal, llevándose un inventario de los mismos y una evaluación periódica dentro del Programa Municipal de Protección al Ambiente, del estado en que se encuentran

los ojos de agua, ríos, arroyos, cascadas, manantiales, presas, lagunas, reforestando de preferencia sus contornos y causas de escurrimiento; así mismo la Dirección de Protección al Ambiente vigilarán la aplicación de las condicionantes de manejo convenidas con los propietarios de los predios sujetos a restauración, conservación y reforestación, así mismo para contener del deterioro ambiental se promoverán acciones de protección y aprovechamiento sustentable en todas las propiedades que tengan bosques, arboledas, lagunas, presas, lagos, ríos arroyos, cascadas y ojos de agua, para limpiar el lecho y los márgenes, reforestarlas con plantas nativas, cuidar el suelo de sus cuencas de escurrimientos y aprovechar razonablemente sus recursos.

Artículo 87. La Dirección de Gestión Ambiental deberá conocer las condicionantes que son aplicables en las explotaciones forestales de los bosques del territorio del municipio y vigilar su aplicación, conjuntamente con otras instancias gubernamentales, federales o estatales involucradas, para lo cual se sujetará a los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 88. En caso de no existir convenio de coordinación, el Ayuntamiento por sí o a través de la Dirección, podrá solicitar la intervención de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para supervisar las condicionantes de las explotaciones forestales y en aquellos casos en los que se dé el comercio de especies vegetales y animales catalogadas en alguna categoría de riesgo, o cualquier animal silvestre, en los mercados o en la vía pública dentro de su circunscripción territorial.

Artículo 89. Como medida de conservación de la biodiversidad, queda prohibido matar, capturar y comercializar los animales silvestres en el territorio municipal, así mismo se desarrollará el programa de repoblación de especies propias del municipio, su eventual aprovechamiento sustentable se hará bajo el esquema de sustentabilidad, organizando unidades de manejo ambiental, aplicando un programa de manejo y protección de cada área natural.

Así mismo se regulará la comercialización y tenencia de fauna silvestre mediante el registro los especímenes comercializados y coleccionados por particulares o zoológicos.

En caso de la fauna se coordinarán acciones con el Gobierno Federal para el control de riesgo y programa de manejo.

CAPÍTULO XI DE LA DENUNCIA CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 90. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección

de Gestión Ambiental cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar deterioro ambiental o contravenga las disposiciones del Reglamento y demás ordenamientos en la materia, que sean de competencia municipal.

Artículo 91. La denuncia ciudadana en materia ambiental como acto administrativo, será regida por las disposiciones del Reglamento y de la normatividad aplicable, y servirá para conocer, investigar canalizar y resolver las peticiones que por escrito hagan los ciudadanos cuando consideren que existe una violación a los ordenamientos en materia ambiental, que produzca o pueda producir deterioro al medio ambiente o altere el bienestar de vida de la población.

Artículo 92. En los casos en que la denuncia en materia ambiental no sea de competencia municipal, la Dirección deberá canalizarla a la instancia correspondiente sea esta estatal o federal, asumiendo la misma responsabilidad de darle seguimiento e informar al denunciante los tramites y resultados que se obtengan. En casos de denuncia de una contingencia ambiental, aún no siendo de competencia municipal se adoptarán las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto se hace del conocimiento de la autoridad competente. En todo caso, la Dirección llevará un registro de las denuncias presentadas, situación, acciones realizadas y resultados.

Artículo 93. Si el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 94. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio completo, teléfono y correo electrónico si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y,
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

Asimismo, podrá formularse la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba registrará la información anteriormente señalada, y el denunciante deberá ratificar la denuncia con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles

siguientes a la formulación de la denuncia.

Una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará.

Artículo 95. La Dirección de Gestión Ambiental tendrá la obligación una vez recibida la denuncia, de localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes para resolverlo.

CAPÍTULO XII DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 96. A fin de prevenir la contaminación y el deterioro del ambiente natural y buscar el aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, la Dirección de Gestión Ambiental desarrollará un programa continuo de Educación Ambiental orientado a la población del municipio, de manera tal que a partir del conocimiento de las conductas y hábitos que dañan al ambiente y a los recursos naturales, cómo afecta éstos su salud y al bienestar, se buscará la manera de modificar dichas conductas y hábitos nocivos.

Para lograrlo se valdrá principalmente del sistema municipal de información ambiental de los medios de comunicación masiva y de campañas permanentes en los centros educativos ubicados en el territorio municipal.

Artículo 98.(sic) La Dirección a través del programa antes mencionado, promoverá la difusión de temas ambientales: Incluyendo la normatividad ambiental aplicable, además de promover el uso de energías alternativas a fin de evitar la contaminación del entorno y el cuidado y preservación de los recursos naturales.

Artículo 99.(sic) Respecto de las campañas permanentes para los centros escolares, la Dirección podrá coordinarse con la Secretaría de Educación Pública en el Estado, para efectuar exposiciones, capacitación de personal docente, exhibición de videos y otras actividades tendientes a concienciar a la población estudiantil y fomentar en ella actitudes favorables a la naturaleza y el entorno.

CAPÍTULO XIII DE LA INSPECCIÓN

Artículo 97.-(sic) La Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con las instancias que determina la Secretaría del Ayuntamiento podrá verificar el cumplimiento del presente Reglamento por conducto de personal debidamente autorizado.

Artículo 98.-(sic) El personal autorizado entregará copia

de la orden de inspección requiriendo que en el acto se designen dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de que el Representante Legal o la persona a la que va dirigida la orden de visita no estuviere, la Diligencia se desahogará con quien se encuentre al frente del giro mercantil o en el domicilio señalado, en caso de negarse a recibir la orden de visita, se dejará citatorio para el día siguiente a una hora determinada; al día siguiente se desahogará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 99.(sic) En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación se procederá a firmar el acta por quienes intervinieron en la diligencia, entregando copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, tales circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 100.(sic) La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información relacionada con el problema. La información deberá mantenerse en poder de la Dirección para su uso adecuado.

Artículo 101.(sic) Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, procediendo a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 102.(sic) En las resoluciones administrativas correspondientes se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a las que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XIV
DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DEL
PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 103.(sic) Serán sujetos de las sanciones de tipo administrativo que este Reglamento contempla, todos los ciudadanos que incurran en su incumplimiento y serán sancionados conforme a lo establecido en cada uno de los artículos del mismo, independientemente de su situación social, administrativa o jerárquica y sin menoscabo de otras sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento o violación de otros ordenamientos con relación a las mismas faltas. Ello es también aplicable a funcionarios cuyos actos u omisiones vayan en perjuicio del ambiente natural y el bienestar de la población.

Artículo 104.(sic) En la imposición de sanciones por infracciones a este ordenamiento, la Dirección de Gestión Ambiental en auxilio del Presidente Municipal, tomará en cuenta:

- I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones económicas del infractor, que en el caso de asalariados de la ciudad o el campo, se tomará en cuenta para aplicar la sanción, según la gravedad de la infracción; y,
- IV. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 105.(sic) En el caso de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que no tenga sanción expresamente señalada, se aplicará lo establecido en el Capítulo de Infracciones de la Ley Orgánica Municipal. La sanción será impuesta por la Dirección de Gestión Ambiental en auxilio del Presidente Municipal.

Artículo 106.(sic) En las sanciones en que se estipulan pagos en salario mínimo, se aplicará el vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPÍTULO XV
DE LOS RECURSOS

Artículo 107.(sic) Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del Reglamento, podrán interponer el recurso de Revocación que tendrá como objeto revocar o modificar los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 108.(sic) El recurso de revocación deberá

presentarse por escrito ante la autoridad que dicto o ejecuto el acto o resolución reclamada, debidamente firmado por el interesado y deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del recurrente, carácter e interés jurídico con el que promueve, domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;
- II. La mención precisa del acto o resolución que motiva la interposición del recurso;
- III. La autoridad que ordeno el acto o dicto la resolución recurrida y los agravios que le causan;
- IV. Los conceptos de violación o en su caso las objeciones al acto o resolución impugnados;
- V. Las pruebas y alegatos que en su caso se ofrezcan; y,
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

Artículo 109.(sic) El recurso de revocación deberá presentarse dentro de los 15 días hábiles siguientes en que se notificó, ejecuto el acto o resolución que se impugna y se deberá acompañar al mismo las pruebas ofrecidas por el recurrente.

Artículo 110.(sic) Serán admisibles todas las pruebas, con excepción de la confesional a cargo de la autoridad, las cuales deberán estar relacionadas directamente con la cuestión rebatida.

Artículo 111.(sic) La admisión del recurso de revocación podrá suspender los efectos del acto resolución impugnados, siempre y cuando no se hayan impugnado, se garantice el interés fiscal en su caso; y, que con motivo de dicha suspensión no se altere el orden público o se afecte el interés social.

Artículo 112.(sic) En su caso, admitido el Recurso se señalarán día y hora hábiles para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que será notificada al interesado en el domicilio señalado para tal efecto; levantándose al término de la audiencia el acta correspondiente debidamente firmada por los que en ella intervinieron.

Artículo 113.(sic) La autoridad responsable, dentro de un plazo de 15 días hábiles deberá dictar la Resolución correspondiente, misma que se notificará al interesado en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Artículo 114.(sic) Contra las resoluciones dictadas a los Recursos de Revocación podrá interponerse el Recurso de

Revisión el cual conocerá y resolverá el Ayuntamiento.

Artículo 115.(sic) La interposición y sustentación del Recurso de Revisión se ajustará a los requisitos y plazos establecidos para el Recurso de Revocación, salvo el ofrecimiento de pruebas que en el caso de la Revisión no se admitirá prueba alguna adicional a las que obren el expediente respectivo, salvo las de tipo superveniente que puedan en su caso aportarse.

Artículo 116.(sic) No se admitirá Recurso alguno que no está debidamente presentado dentro de los términos señalados para el efecto o no se cumpla con los requisitos establecidos por los artículos 108 y 109 anteriores.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán y sus modificaciones y adiciones autorizadas por el H. Ayuntamiento en Septiembre de 2006.

SEGUNDO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.

CUARTO. Las sanciones económicas contenidas en el Tabulador correspondiente al presente Reglamento entraran en vigor al día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de las Bases Normativas para la expedición de Bandos y Reglamentos Municipales, expedidas por el Congreso del Estado, remítase un ejemplar de este Reglamento al Titular del Poder Ejecutivo y del Honorable Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales.

SEXTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado y en los Estrados de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Apatzingán, para su debido conocimiento y cumplimiento.

Dado en sesión del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Apatzingán, Michoacán a los 28 días del mes de Junio de 2012 dos mil doce.

**TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS,
APLICABLES A LAS DIVERSAS
INFRACCIONES COMETIDAS AL REGLAMENTO
DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE
DEL MUNICIPIO DE APATZINGÁN**

Las sanciones que establece el presente Tabulador son parte

integral del Reglamento Municipal de Protección al Medio Ambiente del Municipio de Apatzingán y, podrán ser aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

El monto de las sanciones económicas, contenidas en el presente Tabulador será aplicable en salarios mínimos vigentes en el Municipio de Apatzingán, al momento de la infracción.

En el caso de que existan convenios celebrados entre el Ayuntamiento con autoridades federales o estatales competentes en la materia, se aplicaran las normas o sanciones establecidas en los ordenamientos federales o estatales, según correspondan.

Por violación a los Artículos 34 y 35. Se sancionará con multa de 1 a 500 días de salario, a quien dañe y/o tale árboles y arbustos, provoque incendios forestales; o destruya áreas verdes o jardinerías públicas. La reincidencia ameritará se duplique la sanción; o en su caso se aplicara bajo el criterio del procedimiento del artículo 104 de este Reglamento.

Por violación a los Artículos 44, 46 y 49. Se sancionará, con multa de 1 a 100 días de salario, a quien en las Áreas Naturales Protegidas encienda fogatas u Hogueras; deposite basura, use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones naturales del área.

Por violación al Artículo 48. Se sancionará con una multa de 1 a 500 días de salario; a quien sustraiga o recolecte animales, plantas, flores, frutos extracción de tierra, resina u otros materiales. Así como cortar, podar, mutilar, dañar o cazar en cualquiera de sus modalidades en las Áreas Naturales Protegidas.

Por violación al Artículo 55. Se sancionará con una multa a quienes infrinjan las fracciones:

- I. 1 a 15 días de salario; y,
- II. De 1 a 30 días de salario por reincidencia.

Por violación a los Artículos 61 y 62. Se sancionará con multa de 30 a 100 días de salario, a quien no respete los límites máximos permisibles que marca la Norma Oficial Mexicana 081 ECOL 1994; si hay reincidencia la sanción se duplicara y a la segunda reincidencia se optara por la clausura parcial o total, temporal o definitiva según la gravedad de la falta cometida.

Por violación al Artículo 64. Se sancionará a los conductores de vehículos que se utilicen para prestación

de un servicio y produzcan ruido con niveles que afecten a la población, con multa de 1 a 10 salarios para personas físicas y de 15 a 100 días en caso de que el infractor sea una persona moral.

Por violación a los Artículos 63 y 65. Se sancionará quien no respete los límites máximos permisibles de ruido con una multa de 10 a 1000 días de salario y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará, y si no acataran las disposiciones que al respecto procedan se optará por la clausura o cancelación del permiso.

Por violación al Artículo 67. Se sancionará a quien insista en mantener establos o granjas en el área urbana con una multa de 101 a 500 días de salario mínimo. Y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará.

Por violación al Artículo 69. A quienes no cumplan con las disposiciones contenidas en el artículo 69, se harán acreedores a una multa de 20 a 40 días de salarios

mínimos vigentes.

Por violación al Artículo 71. Se sancionará con una multa de 200 a 1000 días de salario a quien vierta residuos peligrosos en la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje.

Por violación al Artículo 79. Se aplicará una multa de 200 a 500 días de salario a personas físicas o morales que no cumplan cabalmente las condicionantes enunciadas en el Dictamen de Impacto Ambiental. La multa se duplicará por reincidencia o en su caso aplicará el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones.

Por violación al Artículo 81. Se sancionará con una multa de 200 a 500 días de salario, a quien utilice como combustible llantas, plásticos, o cualquier otro material que arroje partículas a la atmósfera. Si hubiera reincidencia se hará acreedor a la suspensión parcial, total, temporal, o definitiva. (Firmado)

